



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00137-00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA SA ACTUANDO COMO
ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE
PERMANENCIA CxC

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Tema: Conciliación como título ejecutivo – competencia del Juez
que profirió la decisión*

Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, se advierte que el Juzgado no es competente para estudiar el asunto, por las razones que se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES

La demanda: ALIANZA FIDUCIARIA SA ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

- CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$122.127.549,93) MCTE, valor en el cual se excluyen los derechos económicos del señor Iván Martínez Márquez y que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al contrato de cesión de créditos y al

acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de conciliación judicial fechada 18 de septiembre de 2014, aprobado mediante providencia de 18 de marzo de 2015, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el proceso ordinario de reparación directa incoado por Iván Martínez Márquez y otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación con radicado No.2013-00194, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de marzo de 2015.

- CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$14.749.669,12) MCTE, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la decisión tomada en audiencia de conciliación, esto es, el 25 de marzo de 2015, causados sobre el capital indicado anteriormente, hasta el 17 de junio de 2020.

La obligación se deriva del no pago del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el cual fue aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de Reparación Directa, posterior a dictarse sentencia que declaró a la entidad demandada extracontractual y administrativamente responsable por el daño antijurídico ocasionado a José Rafael Martínez Márquez y se condenó al pago de lucro cesante y perjuicios inmateriales.

2. CONSIDERACIONES:

El medio de control ejecutivo está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX. El artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)

Por su parte el C.G.P. en su artículo 430 se refiere al mandamiento de pago:

“artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”

2.1 Competencia de los Jueces Administrativos cuando el título ejecutivo es una providencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: La ley 1437 de 2011 dispuso, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado.

En los artículos 152 y 155 se distribuyó la competencia por razón de la cuantía para los Jueces Administrativos y los Tribunales Administrativos. Por su parte el artículo 156 estableció en su numeral 9 que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Respecto a la interpretación que se debía dar a la norma anterior, hubo diversas posturas en el H. Consejo de Estado: i) se indicó que debía interpretarse de acuerdo a las normas de cuantía y que la misma hacía referencia a la competencia por razón del territorio, refiriéndose no al Juez que profirió la providencia en sí mismo, sino al Juez del Distrito Judicial donde se profirió la providencia¹ ii) se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección

estableció que la norma prevista en el artículo 156-9 de LA Ley 1437 de 2011 es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad, en consecuencia el Juez competente es el que profirió la sentencia en el proceso declarativo².

Recientemente unificó su criterio en providencia proferida por la Sección Tercera-Sala Plena el 29 de enero de 2020, indicando que la norma del artículo 156-9 es prevalente frente a las normas generales de cuantía y que la expresión *"el juez que profirió la respectiva providencia"* debe ser interpretada como *relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar*³.

En aplicación del principio de transparencia, es del caso manifestar que, antes de la providencia de unificación, este Despacho venía sosteniendo que la competencia recaía sobre el juez que emitió la sentencia. Sin embargo, posteriormente acogió la tesis planteada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Plena, al decidir los conflictos de competencia entre jueces de este circuito. En la citada providencia se sostenía que debía someterse el asunto a las reglas de competencia considerando la cuantía y el territorio, realizando el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito.

En este momento, y en aras de obedecer el presente vertical unificado de la sección tercera del H. Consejo de Estado, el Despacho replantea el criterio anterior, y acoge la tesis actual.

2.2 Caso Concreto: En el caso que nos ocupa, la parte actora aporta para conformar el título ejecutivo de recaudo, los siguientes documentos:

C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

³ Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, C.P Dr. Alberto Montaña Plata.

- Copia de la sentencia proferida en primera instancia el 18 de septiembre de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

- Copia del acta, suscrita en audiencia de conciliación fechada 11 de diciembre de 2014 ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

- Copia de la providencia que aprueba acuerdo conciliatorio, de fecha 18 de marzo de 2015.

- Constancia secretarial de fecha 25 de marzo de 2015, proferida por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

- Solicitud de pago o cuenta de cobro presentada el 04 de mayo de 2015 por el señor Ramiro José Vergara Ortega, ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. DJ-N°20156110030312.

- Copia auténtica del contrato de cesión de créditos, suscrito el 04 de marzo de 2016, entre el señor Ramiro José Vergara Ortega, apoderado especial de los señores: José Rafael, Melcy Esther, Rodolfo, Carlos Arturo y Soledad Martínez Márquez (cedentes) y el señor Edward Charles Stanford, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Confival SAS (cesionario).

- Copia auténtica del contrato de cesión de créditos, suscrito el 04 de marzo de 2016, entre de cesión para perfeccionar la transferencia de los derechos de conciliación judicial, entre los señores arriba señalados.

- Copia auténtica del contrato de cesión de créditos, suscrito el 04 de mayo de 2016, entre el señor Luis Eduardo Martínez, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Confival SAS (cedente) y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria SA, sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (Cesionaria).

- Copia auténtica de contrato de cesión de créditos, suscrito el 09 de agosto de 2016, entre las partes arriba mencionadas.

- Comunicaciones remitidas l

os días 11 de mayo y 12 de junio de 2016, por parte de la apoderada de Alianza Fiduciaria SA y el señor Luis Eduardo Martínez, identificados bajo radicados DJ-N°20166110500112 y DJ-N°20166110862652.

- Oficios remitidos por la señora Sonia Milena Torres Castaño, Jefe de Departamento de Defensa Judicial (E) de la Fiscalía General de la Nación, los días 25 de mayo y 11 de julio de 2016 bajo los radicados No.20161500034071 y No.20161500047111, a la apoderada de Alianza Fiduciaria SA.

- Liquidación de los intereses, en el que consta la suma dejada de percibir por parte del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

Como se observa de los documentos aportados, la decisión que la parte actora pretende ejecutar no fue emitida por este Juzgado, pues proviene del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En esa medida, no es posible asumir el conocimiento del asunto, pues acorde con el criterio jurisprudencial actual, la competencia recae en el Despacho que profirió la providencia que aprobó la conciliación celebrada entre las partes.

En conclusión, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, para que asuma el conocimiento del asunto. Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por ALIANZA FIDUCIARIA SA ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC contra a

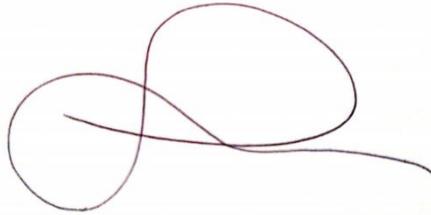
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el factor conexidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para que asuma su conocimiento.

CUARTO: Téngase al Dr. Jorge Alberto García Calume, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.020.738 y T.P N° 56.988, del C.SJ., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 071, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Código de verificación: **77ddb5db7e04d50ac218842778e3aef8d09b9b1956e0311e10dd06339f6a4fb**

Documento generado en 14/12/2020 04:55:37 p.m.